

SUP-REP-441/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua desechara una denuncia en contra de Andrea Chávez Treviño por actos anticipados de precampaña y campaña; vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, así como por el uso indebido de recursos públicos y la apropiación de programas sociales con fines político-electorales?

HECHOS

El Partido Acción Nacional interpuso un recurso de queja ante la Junta local Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Andrea Chávez Treviño, por la presunta de actos anticipados de precampaña y campaña; vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad; así como por el uso indebido de recursos públicos; promoción personalizada; y apropiación de programas sociales con fines político-electorales, al utilizar un zepelín, o globo promocional, para difundir su nombre junto a propaganda sobre la lucha en contra del cáncer de mama, en distintos puntos de Ciudad Juárez.

La autoridad responsable acordó el desechamiento de la queja, al advertir –de un análisis preliminar– que de la propaganda difundida durante el uso del globo promocional no se advertían expresiones que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda político-electoral.

Inconforme, el Partido Acción Nacional interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- La Vocalía Ejecutiva indebidamente desechó su queja, con base en consideraciones de fondo.
- Asimismo, señala que se limitó a llevar un análisis deficiente de la propaganda denunciada, pues, a su consideración, de los hechos denunciados se desprende que Andrea Chávez Treviño pretende adoptar una campaña de salud con el fin de promover su nombre en beneficio de sus aspiraciones político-electorales.

RESUELVE

Razonamientos:

- La autoridad responsable no desechó la denuncia basada en consideraciones de fondo, pues únicamente limitó su análisis a estudiar –de manera preliminar– las ligas electrónicas aportadas por el partido recurrente y los datos que se apreciaban en el zepelín, con las que llegó a la conclusión de que, de manera preliminar, no se advertía la actualización de alguna violación en materia electoral.
- El partido recurrente no controvierte las consideraciones que la autoridad expresó en la resolución impugnada para señalar que –derivado de la verificación realizada por la responsable– no se advirtieron ni se señalaron hechos que pudieran actualizar la apropiación de programas sociales, pues no se hizo una identificación directa de algún programa social en específico que coincidiera con las características establecidas en la propaganda denunciada.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-441/2024

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO
CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a ** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, a través del cual desechó la denuncia presentada por el partido recurrente, en contra de Andrea Chávez Treviño, por la supuesta vulneración a los principios de equidad, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y por la apropiación de programas sociales, misma que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/22/2023.

Se confirma a, porque la autoridad responsable no desechó la queja con base en consideraciones de fondo y, en su lugar, sí realizó un análisis preliminar suficiente para determinar que las conductas denunciadas no constituían violaciones a la normativa electoral. Además, la parte recurrente no controvierte frontalmente los argumentos por los que la responsable determinó el desechamiento de la queja.



ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Planteamiento del problema.....	5
6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado	5
6.1.2. Agravios ante la Sala Superior	6
6.1.3. Problema jurídico por resolver.....	6
6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	6
6.2.1. Marco normativo	7
6.2.2. Caso concreto.....	9
7. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Vocalía Ejecutiva:	Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra de Andrea Chávez Treviño, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, así como por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y apropiación de programas sociales con fines político-electorales.
- (2) El recurrente manifiesta, en su escrito inicial, que la denunciada utilizó un zepelín, o globo promocional, con propaganda con su nombre que hacía referencia a la lucha en contra del cáncer de mama en distintos puntos de Ciudad Juárez.



- (3) Para el inconforme, el hecho de que la denunciada no se deslindara del promocional volvía evidente su intención de posicionarse ventajosamente ante la ciudadanía. En ese sentido, precisó que esta acción le generó una vulneración a la ciudadanía y solicitó la emisión de medidas cautelares.
- (4) La Vocalía Ejecutiva emitió un acuerdo en el que desechó la denuncia del recurrente. Dicho desechamiento constituye el acto impugnado ante esta instancia. La **pretensión** del recurrente es que se revoque esa determinación, porque estima que la autoridad responsable desechó su queja con base en consideraciones de fondo y, por otra parte, que fue omisa en llevar a cabo un análisis exhaustivo de los hechos y medios de prueba aportados.
- (5) A partir de lo anterior, esta Sala Superior tiene que establecer si fue correcta o no la determinación de la Junta local de desechar la queja presentada ante esa instancia por el recurrente y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar dicha decisión.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Presentación de la queja.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, el entonces actor interpuso un recurso de queja ante la Junta local en contra de Andrea Chávez Treviño, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, así como por el uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada y apropiación de programas sociales con fines político-electorales.
- (7) **2.2. Acuerdo impugnado.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Vocalía Ejecutiva emitió un acuerdo por medio del cual desechó de plano la queja.
- (8) **2.3. Interposición del recurso.** El veintidós de abril siguiente, el recurrente presentó ante la Junta local un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Vocalía Ejecutiva.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno y radicación.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-441/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado



Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y realizó los trámites correspondientes.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la Vocalía Ejecutiva por medio del cual que se desechó la denuncia presentada por el recurrente.
- (11) Por lo tanto, al tratarse de un acuerdo de desechamiento dictado por un órgano del INE, en el marco de un procedimiento especial sancionador, la revisión judicial le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (12) Esta decisión tiene su fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios, como se señala a continuación.
- (14) **5.1. Forma.** Estos requisitos se cumplen, en tanto que: *i)* el recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* en dicho medio de impugnación consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; *iii)* se exponen los hechos que motivan el recurso; *iv)* se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (15) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se dictó el diecisiete de abril y se le notificó al recurrente en formato personal, el día dieciocho siguiente¹. Por tanto, si el recurso se presentó ante la autoridad responsable el veintidós de abril, se

¹ Ver la hoja 061 del expediente.



estima que se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido para ese efecto.²

- (16) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado y tiene interés jurídico para presentar este medio de impugnación, porque comparece por su propio derecho para controvertir el acuerdo emitido por la Vocalía Ejecutiva con respecto al desechamiento de la denuncia que presentó ante esa autoridad; acuerdo que es adverso a sus intereses, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional a evidenciar la presunta ilegalidad del acto reclamado.

5.4. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes de que esta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de este asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado

- (17) La autoridad responsable advirtió de un análisis preliminar que, durante el uso del zepelín promocional no se advertían expresiones que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda político-electoral.
- (18) Esto es, no se advertían, de manera indiciaria, expresiones que contuvieran un llamado expreso a votar a favor o en contra de una precandidatura federal ni la presentación ante la ciudadanía de propuestas vinculadas con la elección de un cargo federal; pues en el zepelín solo se mostraba el nombre de la denunciada a un lado de la frase *“te invita a sumarte a la campaña contra el cáncer de mama, porque todos los meses son rosas”*.
- (19) Asimismo, señaló que, del acta de verificación, no se advertía señalamiento alguno del que se dedujeran indicios vinculados con una posible afectación al proceso electoral federal.
- (20) Por otra parte, la autoridad responsable señaló que el partido quejoso no proporcionó pruebas de las cuales, aún de manera indiciaria, se advirtiera

² De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



que se habían utilizado indebidamente recursos públicos, por lo que no resultaba posible admitir la denuncia. Señaló también, que no advertía la posible apropiación de programas sociales con fines político-electorales, como lo señaló el partido quejoso. En consecuencia, consideró que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la LEGIPE³ y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias. A partir de estas consideraciones, la responsable señaló también que no le era posible atender la solicitud de medidas cautelares planteada por la parte quejosa.

6.1.2. Agravios ante la Sala Superior

- (21) El recurrente señala ante esta Sala Superior que la autoridad responsable indebidamente desechó su queja, con base en consideraciones de fondo. Al respecto, según el recurrente, la Junta local –al pronunciarse sobre la procedencia de la queja– realizó una valoración del fondo del asunto, excediendo sus facultades y llegando al extremo de concluir sobre la legalidad de los elementos motivo de la queja.
- (22) Asimismo, señala que la autoridad responsable se limitó a llevar un análisis deficiente de la propaganda denunciada, pues, a su consideración, de los hechos denunciados se desprende que Andrea Chávez Treviño pretende adoptar una campaña de salud con el fin de promover su nombre en beneficio de sus aspiraciones político-electorales.

6.1.3. Problema jurídico por resolver

- (23) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue o no correcto que la autoridad responsable desechara la denuncia del recurrente, por considerar que, de un estudio preliminar, no se advertía ninguna violación a la normativa electoral.

6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (24) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por la recurrente resultan **infundados e inoperantes**, según sea el caso, por lo cual se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

³ El artículo de referencia señala en lo que interesa: ...5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: "... b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral".



6.2.1. Marco normativo aplicable

- (25) El artículo 471 de la LEGIPE señala que la queja relativa a un procedimiento especial sancionador puede desecharse:
- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo 471;
 - b) **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (26) Asimismo, esta Sala Superior se apega al criterio que se encuentra previsto en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**⁴, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
- (27) De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.⁵
- (28) En este contexto, se ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden

⁴ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁵ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

- (29) Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar –para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada– supone revisar únicamente si los **enunciados** que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral.
- (30) De esta forma, la responsable deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento⁶. Se entiende que la investigación debe apegarse a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁷, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (31) No obstante, la valoración de los hechos no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo del procedimiento especial sancionador.⁸ Además, le está vedado a la responsable desechar una denuncia con consideraciones que le corresponden al fondo, sin embargo, esto no impide que **el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de**

⁶ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**”. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁷ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

⁸ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**”. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40. Así como de la Jurisprudencia 18/2019 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.



los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.⁹

- (32) En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la responsable a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas e, incluso, analizar fuentes diversas para contrastar el contenido y significado de las frases y/o expresiones que contenga el material denunciado, a partir del cual se concluya con una interpretación de la ley supuestamente vulnerada, relacionada con la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- (33) Por el contrario, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral en un proceso electoral.¹⁰ En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.

6.2.2. Caso concreto

- (34) Para esta Sala Superior los agravios en los que el recurrente sostiene que la autoridad responsable desechó su queja con base en consideraciones de fondo, excediendo sus facultades y llegando al extremo de concluir la legalidad de los elementos motivo de la queja, resultan, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.
- (35) Son infundados, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Vocalía Ejecutiva limitó su estudio preliminar a los siguientes elementos:
- Ordenó al vocal secretario de la Junta Local la certificación del contenido de las páginas electrónicas aportadas como prueba en el escrito de queja.

⁹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

¹⁰ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE.



- Con base en lo anterior y en los demás elementos aportados por el ahora recurrente determinó el desechamiento de la queja, porque consideró que –del análisis de la propaganda denunciada– no se advertían, al menos de manera indiciaria, expresiones que tuvieran llamados expesos al voto, o a favor o en contra de una precandidatura federal, ni de la presentación de propuestas vinculadas a un cargo de elección federal.
- El objeto denominado zepelín solo muestra el nombre de la denunciada a un lado de la frase *“te invita a sumarte a la campaña contra el cáncer de mama, porque todos lo meses son rosas*, la cual de manera indiciaria no hace un llamamiento al voto ni evidencia la aspiración de la denunciada a un cargo de elección federal o el vínculo con una plataforma electoral.
- La responsable señaló que –conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018¹¹– para considerar –al menos de manera indiciaria– el elemento subjetivo de los actos anticipados se debe analizar que las expresiones denunciadas hagan referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado, lo cual en el caso no sucedió.
- Señaló que del análisis del acta de verificación de las ligas electrónicas aportadas por el partido, únicamente se advierte la opinión del autor de la nota periodística, lo que no genera indicios de que se pudiera afectar el proceso electoral, porque, además, las notas se encontraban protegidas bajo el amparo de la labor periodística.
- Señaló que aun y cuando en el zepelín se advierte el nombre de la denunciada, esto resulta insuficiente para determinar preliminarmente que se trata de promoción personalizada.
- También señaló que del elemento denunciado (zepelín) no se advierten de manera indiciaria, elementos que puedan constituir alguna de las violaciones referidas por el denunciante (promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados

¹¹ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2018.pdf>



de precampaña y campaña y apropiación de programas sociales), porque, respecto a las violaciones al principio de imparcialidad, sería necesario que se pudieran advertir manifestaciones o expresiones que tengan como finalidad influir en la voluntad del electorado y la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda, pues no se advierte alguna palabra u expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

- Respecto al uso indebido de recursos públicos, el partido denunciante no aportó ninguna prueba para respaldar su dicho.
- Por último, respecto a la indebida apropiación de programas sociales con fines electorales, el recurrente omitió señalar en dónde se podía ubicar esos mensajes en las ligas electrónicas que aportó como pruebas, tampoco se advirtieron hechos que pudieran actualizar dicha conducta.

(36) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no desechó la denuncia basada en consideraciones de fondo, pues únicamente limitó su análisis a estudiar –de manera preliminar– las ligas electrónicas aportadas por el partido recurrente y los datos que se apreciaban en el zepelín, con lo que concluyó que, de manera preliminar, no se advertía la actualización de alguna violación en materia electoral.

(37) No hubo violación en materia electoral, porque, de los elementos contenidos en el globo, que son: i) el nombre de la denunciada “*Andrea Chávez Treviño*” y la frase “*te invita a sumarte a la campaña contra el cáncer de mama, porque todos los meses son rosas*” no se advirtieron, ni de manera preliminar, elementos que pudieran presumir la existencia de las infracciones denunciadas. Es decir, no se advirtió lo siguiente:

- El uso de llamados inequívocos a votar en contra o a favor de una opción política ni el uso de equivalentes funcionales.
- No se identifica a la denunciada como servidora pública ni existe su promoción como aspirante a algún cargo de elección popular.
- El uso de algún programa social, pues solo hace referencia a una campaña indeterminada en contra del cáncer de mama.

(38) Es por estas razones, que se considera que no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la responsable desechó su queja por



consideraciones de fondo, excediendo sus facultades y llegando al extremo de concluir sobre la legalidad de los elementos motivo de la queja.

- (39) Además, y como puede observarse en el escrito de demanda, el partido recurrente no controvierte la totalidad de los argumentos a través de los cuales la Vocalía Ejecutiva determinó el desechamiento de su queja, de ahí lo **inoperante de los agravios**.
- (40) Por otra parte, también resultan **inoperantes** los agravios en los que sostiene que la autoridad responsable se limitó a hacer un análisis deficiente de la propaganda denunciada, pues, a su consideración, de esos hechos se desprende que Andrea Chávez Treviño pretende adoptar una campaña de salud con el fin de promover su nombre en beneficio de sus aspiraciones político-electorales.
- (41) La calificativa de los agravios obedece a que el partido recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad expresó en la resolución impugnada para señalar que derivado de la verificación realizada por ese órgano administrativo electoral no se advirtieron ni se señalaron hechos que pudieran actualizar la apropiación de programas sociales, pues no se realizó una identificación directa de algún programa social en específico, que coincidiera con las características establecidas en la propaganda. En su escrito, el partido recurrente se limita a reiterar las consideraciones que expresó ante la autoridad administrativa electoral sin confrontar las contenidas en la resolución impugnada. De ahí lo **inoperante** de los agravios.
- (42) Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PMRRRM